



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00466-2008-PA/TC  
LIMA  
PEDRO DÍAZ VARGAS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Díaz Vargas contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 35 del segundo cuaderno, su fecha 7 de setiembre de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República con el objeto de que se declare nula la resolución judicial de fecha 20 de setiembre de 2005, recaída en el proceso contencioso administrativo ACA N.º 2407-2003, que resuelve declarar infundada su demanda incoada contra el Ministerio de Relaciones Exteriores vulnerándose sus derechos constitucionales al trabajo, defensa y debido proceso.
2. Que conforme a las afirmaciones realizadas por el propio demandante éste presentó un anterior proceso de amparo con el mismo petitorio el 10 de mayo de 2006, transcurridos 17 días hábiles desde la fecha de la resolución del 17 de abril de 2006 que resolvió "Cúmplase con lo ejecutoriado". Refiere también que el referido proceso de amparo interrumpió el plazo de prescripción que establece el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, plazo que se reinicia a partir de la notificación de la resolución de fecha 25 de julio de 2006 emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
3. Que el vencimiento del plazo de prescripción que establece el artículo 44 del Código Procesal Constitucional se ha producido por causas imputables al propio demandante, como lo es el tiempo transcurrido entre la presentación de una demanda de amparo anterior con la misma pretensión que fue declarada inadmisibles por el Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima otorgándosele un plazo de 3 días para que subsane las omisiones anotadas, bajo apercibimiento de rechazarla, a lo que hay que añadir la propia inacción del actor, quien al no subsanar y apelar la resolución de inadmisibilidad provocó que se hiciera efectivo el apercibimiento y se rechazara la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00466-2008-PA/TC  
LIMA  
PEDRO DÍAZ VARGAS

4. Que en consecuencia la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE**

Confirmar el auto de rechazo liminar y en consecuencia, declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR